



RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025”

LA DIRECTORA DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 21 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, el artículo 19 del Decreto Distrital 340 de 2020, el artículo 4 del Decreto Distrital 522 de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante el artículo primero de la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte ordenó la medida preventiva de suspensión y sellamiento de la intervención que se está adelantando en el inmueble con nomenclatura Carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 050C302413, localizado en el barrio La Candelaria, en la UPZ La Candelaria, declarado como Bien de Interés Cultural, localizado en el área afectada del Centro histórico de Bogotá, dentro del grupo arquitectónico en el nivel de intervención –N4.

Que el 3 de junio de 2025, en virtud de lo estipulado en el artículo tercero de la mencionada resolución, se notificó personalmente al señor CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 14.204.417, en calidad de apoderado del señor VALENTÍN YATE OSPINA quien dentro del expediente obra en calidad de presunto infractor; y el señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.047.371, quien también obra dentro del expediente en calidad de presunto infractor, fue notificado mediante correo electrónico el día 04 de junio de 2025, como consta en el acta de envío y entrega del correo expedida por la Empresa 472 con id de mensaje No. 24838.

Que conforme lo ordenado por el acto administrativo mencionado, el 6 de junio de 2025 se llevó a cabo la diligencia de sellamiento de la intervención que se está adelantando en el inmueble con nomenclatura carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 50C302413, localizado en el barrio La Candelaria.





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Que mediante radicado 20257100150482 del 02 de julio de 2025, el señor HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.799.050 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado no. 164.305 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Que conforme a lo anterior, este despacho procede a estudiar y decidir la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de presunto infractor, a través de su apoderado, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Revocatoria Directa.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III Capítulo IX, desarrolla la figura jurídica de la revocatoria directa como un mecanismo que permite a las autoridades administrativas, de oficio o a solicitud de parte, revisar sus propios actos.

A su vez, el artículo 93 ibidem enuncia de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Es así que, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la Administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas; y en el caso en particular, el señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a través de su apoderado, invoca como causales que configuran su solicitud las siguientes:





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“(...)

- Cuando el acto administrativo resulta de la aplicación de disposiciones inconstitucionales o ilegales: (...).
- Cuando con ella se causa agravio injustificado a una persona: (...).
- Cuando se evidencie que el acto se expidió con desconocimiento del debido proceso o por error manifiesto de hecho o de derecho: (...).”

2. De los Requisitos de Procedibilidad

El artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”. Situación que para el caso en particular, no aplica teniendo en cuenta que contra la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025, no procedían recursos de conformidad con su artículo quinto y no ha operado la caducidad para su control judicial.

Por tanto, el trámite de revocatoria directa cumple con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, cable aclarar que la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025 corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual se notificaron los señores VALENTÍN YATE OSPINA y el señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en calidad de propietarios del inmueble con nomenclatura carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 50C302413, localizado en el barrio La Candelaria. Motivo por el cual, para que pueda ser revocado debe cumplir con lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que señala que debe contarse con el consentimiento de los titulares del acto administrativo.

3. Argumentos de la Solicitud

En el escrito presentado el señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a través de su apoderado, se plantean los siguientes argumentos contra la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025, así:

“(...)



RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

- *Cuando el acto administrativo resulta de la aplicación de disposiciones inconstitucionales o ilegales: La Resolución No. 307 de 2025 se emitió sin considerar la existencia del permiso vigente del IDPC y la verdadera naturaleza de la intervención como reparación locativa, lo cual constituye una aplicación indebida de la normativa sobre patrimonio cultural y licencias de intervención.*
- *Cuando con ella se causa agravio injustificado a una persona: La medida de suspensión y sellamiento impuesta genera un perjuicio directo e injustificado a mi representado, al paralizar unos arreglos legítimos y autorizados, afectando su derecho a la propiedad y a la libre disposición de su bien dentro del marco legal.*
- *Cuando se evidencie que el acto se expidió con desconocimiento del debido proceso o por error manifiesto de hecho o de derecho: Los hechos expuestos demuestran un error en la valoración de la intervención y en la interpretación del alcance del permiso, lo que conlleva a una vulneración del debido proceso al imponer una medida sin el debido sustento fáctico y jurídico.*

(...)"

4. Análisis del Despacho

Frente a los argumentos y pretensiones del solicitante, este Despacho considera:

4.1. Sobre la oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley.

Según los argumentos del solicitante, *"La Resolución No. 307 de 2025 se emitió sin considerar la existencia del permiso vigente del IDPC y la verdadera naturaleza de la intervención como reparación locativa, lo cual constituye una aplicación indebida de la normativa sobre patrimonio cultural y licencias de intervención"*.

Al respecto, es pertinente señalar que la actuación administrativa que se adelanta bajo el expediente n.º 202333011000100043E, en relación con un presunto comportamiento contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural en el inmueble con nomenclatura carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 50C302413, localizado en el barrio La Candelaria; se inicia de acuerdo al oficio radicado ante esta Secretaría con el n.º 20237100029562 del 20 de febrero de





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

2023, por parte de la Alcaldía Local de La Candelaria, con el fin de que se adelantaran las actuaciones pertinentes.

Es así que, una vez se tuvo conocimiento de los hechos se procedió a realizar una visita y verificación al inmueble ubicado en la Carrera 2 A 17 64 para determinar sus condiciones patrimoniales y el estado de las mismas, así como de las posibles intervenciones, modificaciones y acciones que afecten el patrimonio cultural del Distrito Capital.

Como producto de la visita realizada el 8 de marzo de 2023, se rindió informe técnico mediante radicado n.º 20233300136183 del 31 de marzo de 2023, en el cual se señala que el inmueble se ubica en la Carrera 2 A 17 64 (Dirección Principal), se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50C302413 y tiene asignado el CHIP AAA0030FHOM. Así mismo, que el inmueble se encuentra dentro del grupo arquitectónico en el nivel de intervención –N4, localizado en el área afectada del Centro Histórico de Bogotá D.C., de acuerdo con la Resolución 088 de 2021 “*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional*”, modificada por la Resolución 092 de 2023, y dentro del área de influencia y protección de Bien de Interés Cultural denominado **Edificio Academia Colombiana de la Lengua**.

Adicionalmente, se verificó que “(...) *el muro denunciado y causa de la visita fue totalmente demolido y reconstruido en su totalidad, la superficie fue reemplazada por una estructura metálica tipo reja, construida en concreto simple y adosada a los muros existentes; El muro muestra que el vano de puerta se mantiene, pero el hueco de ventana fue revestido de concreto y sellado, cambiando así el estado original de la fachada, la pared cuenta con un acabado rustico en color beige. Frente a esto el señor Jiménez mostro documentos que relacionan un trámite de solicitud por falta de mantenimiento y deterioro en el muro del predio ante el IDPC, el cual una vez revisado, se determinó que la solicitud no da alcance a las intervenciones realizadas en el muro afectado. (...)*”.

Y si bien, el artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019 “*Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial*”, que modifica el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015, permite la realización de diferentes obras en el Bienes de Interés Cultural previa autorización de la autoridad que hubiere efectuado





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

la declaratoria como BIC; en el caso en particular, se determinó que en el inmueble “(...) se ejecutaron dos tipos de obras en el predio, relacionadas en intervenciones para adecuación y modificación, estas obras afectaron los valores arquitectónicos y de uso en el predio; continuación se relacionan así:

Adecuación: De acuerdo a lo evidenciado en terreno el área de adecuación corresponde **273.9 m2** esto teniendo en cuenta el cálculo de área realizado con las herramientas de medida de la página SINUPOT: <https://sinupot.sdp.gov.co/> (...)

Modificación: De acuerdo a lo evidenciado en terreno y teniendo en cuenta el cálculo realizado con las herramientas de medida de la página SINUPOT: <https://sinupot.sdp.gov.co/> las áreas modificadas corresponden 14.62 m2 (muro de fachada) y 82.5 m2. (muro colindante). El área total Modificada corresponde a **97.12 m2**. (...).”.

Intervenciones de modificación y adecuación que excedieron la autorización otorgada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, mediante oficio con radicado IDPC n.º 20213060068871 del 22 de diciembre de 2021, para las siguientes reparaciones locativas y que no otorga permisos para intervenciones en la modalidad de ampliación, modificación, reforzamiento, demolición parcial o ninguna otra que requiera licencia de construcción:

“(...)”

1. *Reparación de muros en general del inmueble, los cuales se encuentran en mal estado a causa de grietas generadas por el paso del tiempo y falta de mantenimiento.*
2. *Mantenimiento a partes de la madera de la cubierta, debido a que se encuentra en estado de deterioro por humedades.*
3. *Limpieza y mantenimiento de materiales en muros y cubierta, utilizando los mismos materiales predominantes del inmueble. (...).”.*

Autorización que fue prorrogada por un plazo de doce (12) meses más, mediante oficio con radicado IDPC n.º 20243080073291 del 25 de octubre de 2024. Además, en el mencionado oficio se negó la solicitud para intervenir y modificar el vano y la puerta de la fachada, por exceder el concepto de reparación locativa y/o primeros auxilios, y para lo cual debía realizar el trámite de “Solicitud de Autorización de Anteproyectos”.





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2024 se realizó nueva visita al predio ubicado en la Carrera 2 A 17 64, de la cual se rindió informe técnico mediante radicado n.º 20253300024523 del 24 de enero de 2025, en la cual se señala que se observaron intervenciones adicionales a las reportadas en el informe técnico de marzo de 2023, las cuales son:

“(…)

1. *Construcción de segundo nivel mediante estructura en madera, este espacio tiene uso para oficina.*
2. *Demolición de dos unidades de vivienda anteriormente existentes en el predio, la demolición respondió a la falta de mantenimiento que presentaban las unidades.*
3. *Construcción de estructura metálica para soporte de cubierta en inmediaciones del predio sobre el costado norte del predio, esta estructura se encuentra anclada al terreno y afecta la servidumbre que presenta el inmueble colindante.*
4. *Mantenimiento y enlucimiento de muro de fachada.*
5. *Apertura y sellamiento de vanos en los muros de fachada.*

Por tal razón se considera que las intervenciones antes listadas se ejecutaron entre noviembre de 2021 y diciembre 2024. (…)”.

Concluyéndose en dicho informe que, *“(…) en el inmueble ubicado en la Carrera 2 A 17 64 (Dirección Principal) se ejecutaron intervenciones que incluyeron obras mayores (Demolición parcial, obra nueva, adecuación funcional y ampliación) las cuales no presentan algún tipo de autorización previo a su ejecución, que dichas intervenciones generaron cambios en la distribución interior original del Bien de Interés Cultural e incremento el área construida por ende estas modificaciones generaron afectaciones a los valores patrimoniales del inmueble localizado en la Carrera 2 A 17 64 y a los valores de nivel histórico, estético y simbólico de los predios colindantes.*

A continuación, se enlistan las afectaciones ejecutadas en el inmueble:

1. **Adecuación;** *se realizaron obras que llevaron al inmueble a un cambio de uso de residencial a comercial de escala vecinal.*
2. **Ampliación,** *se ejecutaron obras que variaron el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, incrementando su área construida.*
3. **Obras nuevas:** *Se realizó la construcción de estructura metálica que funciona como cubierta.*





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

4. **Demolición:** *Se ejecutaron obras para demoler dos unidades de vivienda y liberar espacio en toda el área del predio. (...)*”.

Y por último, el 9 de mayo de 2025 se realizó una visita al predio en mención en la cual se observó que “(...) la situación encontrada da cuenta que sobre el costado oriental del predio se están desarrollando intervenciones en la modalidad de obra nueva o ampliación del inmueble. Se solicitan al señor Hernández (Fredy Hernández quien atiende la visita en calidad de copropietario del inmueble) las autorizaciones sobre las obras observadas a lo cual expresó que acá no las tiene pero que las aportará al correo electrónico de la entidad, para lo cual se le deja el siguiente correspondencia.externa@scrd.gov.co. Se le informa que lo observado excede el concepto de reparación locativa y se deberán suspender las intervenciones hasta que se obtenga la resolución de aprobación por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y seguidamente su correspondiente licencia de construcción”.

Visitas con las cuales se demuestra que, las intervenciones realizadas desde el año 2023 y hasta la fecha, excedieron la autorización otorgada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, mediante oficio con radicado IDPC n.º 20213060068871 del 22 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2358 de 2019, que modifica el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto Nacional 1080 de 2015.

Así como tampoco, se ha presentado la aprobación del anteproyecto de las obras que modifican el diseño arquitectónico o estructural de la edificación existente, por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como se señaló mediante el radicado IDPC n.º 20243080073291 del 25 de octubre de 2024, ni con la respectiva licencia de construcción en las modalidades correspondientes.

Por ello y con el fin de proteger y conservar el patrimonio cultural, se procedió a la expedición de la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025, mediante la cual se ordenó la medida preventiva de suspensión y sellamiento de la intervención que se está adelantando en el inmueble con nomenclatura Carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 050C302413, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997.

En ese orden de ideas, este Despacho no acepta los argumentos del solicitante relacionados con que la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025, se expidió en contra de las normas que la fundamentan, pues como se demostró la misma tiene como





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

fundamento los informes de las visitas técnicas en las cuales se evidenció que las intervenciones realizadas en el inmueble excedieron la autorización del IDPC y no contaban con la aprobación previa del anteproyecto por parte de la misma entidad; así como de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997.

4.2. Sobre el agravio injustificado ocasionado

De acuerdo con lo señalado por el solicitante, *“La medida de suspensión y sellamiento impuesta genera un perjuicio directo e injustificado a mi representado, al paralizar unos arreglos legítimos y autorizados, afectando su derecho a la propiedad y a la libre disposición de su bien dentro del marco legal”*.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien para el inmueble con nomenclatura Carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 50C302413, localizado en el barrio La Candelaria, en la UPZ La Candelaria, y declarado como Bien de Interés Cultural, localizado en el área afectada del Centro histórico de Bogotá, dentro del grupo arquitectónico en el nivel de intervención –N4, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural autorizó unas reparaciones locativas mediante radicado IDPC n.º 20213060068871 del 22 de diciembre de 2021 y radicado IDPC n.º 20243080073291 del 25 de octubre de 2024, como se observó en las visitas efectuadas el 8 de marzo de 2023, el 6 de diciembre de 2024 y el 9 de mayo de 2025, las intervenciones adelantadas excedieron lo aprobada en dichas autorizaciones; y a la fecha no se ha remitido a esta Secretaría las autorizaciones correspondientes.

Por tanto, se encuentra demostrado dentro de las actuaciones adelantadas dentro del expediente n.º 202333011000100043E, un presunto comportamiento contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural, relacionado con intervenir un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello (Artículo 115 de la Ley 1801 de 2016), hasta tanto no se presenten las autorizaciones de las autorizades competentes.

Es así que, con la expedición de la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025 no se ha ocasionado perjuicio alguno al solicitante, pues la Secretaría en el marco de sus funciones y lo consagrado en la Ley 397 de 1997, debe ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, hasta tanto el propietario del inmueble cuente con el anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Cultural y haya pronunciamiento expreso por parte de esta Secretaría sobre su levantamiento.

Sin embargo, con dicha actuación no se impide la disposición y goce del inmueble por parte del solicitante, pues la suspensión de las intervenciones no se trata de una medida cautelar que saque el bien del comercio o impida su goce, sino que la misma busca prevenir situaciones de riesgo, conservar los bienes de interés cultural y será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio su origen; es decir se allegue la autorización de la autoridad competente.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999, la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que tiene una función social y ecológica que implica obligaciones y limitaciones, dentro de ellas intervenir un Bien de Interés Cultural con los requisitos establecidos en la ley.

Es así que, este Despacho tampoco acoge este argumento.

4.3. Sobre la falta de aplicación del principio del debido proceso o error manifiesto de hecho o de derecho

En cuanto a la causal que invoca el solicitante relacionada con *“Cuando se evidencie que el acto se expidió con desconocimiento del debido proceso o por error manifiesto de hecho o de derecho: Los hechos expuestos demuestran un error en la valoración de la intervención y en la interpretación del alcance del permiso, lo que conlleva a una vulneración del debido proceso al imponer una medida sin el debido sustento fáctico y jurídico”*; cabe aclarar que, la misma no configura una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la revocatoria de un acto administrativo, en este caso, de la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025.

No obstante, se considera pertinente indicar que las actuaciones adelantadas por esta Secretaría incluyendo la expedición de la resolución antes mencionada, se han adelantado en el marco de la ley, y las visitas realizadas al inmueble el 8 de marzo de 2023, el 6 de diciembre de 2024 y el 9 de mayo de 2025, en las cuales se determinó que las intervenciones ejecutadas en el inmueble no se enmarcaban dentro del concepto de reparaciones locativas expedido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado IDPC n.º 20213060068871 del 22 de diciembre de 2021 y radicado IDPC n.º





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

20243080073291 del 25 de octubre de 2024, ni contaban con la autorización previa por parte de la autoridad competente.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que mediante la expedición de la Resolución 307 de 2025, no se ha determinado responsabilidad, ni responsable respecto a las intervenciones evidenciadas en el inmueble con nomenclatura Carrera 2A 17 64, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 50C302413, localizado en el barrio La Candelaria; toda vez que, para ello esta Secretaría deberá adelantar el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016 y/o la Ley 1437 de 2011, según corresponda, que le permita obtener las pruebas que demuestren los hechos objeto de investigación, escuchar a las partes y garantizar el debido proceso de las mismas hasta su culminación.

Por tanto, este argumento no es aceptado.

4.4. Con relación al numeral tercero de la solicitud de revocatoria directa que hace referencia a las obras provisionales de tejado; este Despacho considera pertinente aclarar que la Resolución 307 de 2025 no se fundamenta en la ejecución de las obras descritas, sino en la intervención del inmueble sin las autorizaciones previas expedidas por las autoridades competente que requiere una medida inmediata de protección.

4.5. Sobre las peticiones concretas presentadas dentro del documento

El solicitante presenta las siguientes peticiones:

- 1. Programar y realizar a la mayor brevedad posible la visita técnica al predio ubicado en Carrera 2A No. 17-64, barrio La Candelaria, identificado con CHIP AAA0030FHOM y matrícula inmobiliaria 050C-00302413, para que se compruebe la naturaleza de los trabajos como simple reparación y mantenimiento autorizado, incluyendo la necesidad y temporalidad de las obras provisionales.*

Al respecto, se informa que dentro de la actuación que adelanta esta Secretaría no se han allegado elementos probatorios nuevos que requieran de verificación; por tanto, se informa que las actuaciones administrativas serán adelantadas en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016 y/ o Ley 1437 de 2011, según corresponda, hasta su culminación.

- 2. Revocar directamente la Resolución No. 307 del 19 de mayo de 2025, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este memorial.*



**RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

3. *Con base en los resultados de la visita técnica y en la demostración de la legalidad de la intervención, se sirvan finalizar y archivar definitivamente el expediente No. 202333011000100043E que cursa en su dependencia en relación con este inmueble.*
4. *Así mismo, y en consecuencia de la revocatoria y el archivo, solicito el levantamiento inmediato del sello de suspensión de obra impuesto sobre el predio, al no existir mérito legal ni fáctico para su mantenimiento.*

En virtud de lo señalado anteriormente, esta Secretaría no encontró probadas las causales que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece para la revocatoria de los actos administrativos. Sin embargo, si durante el trámite se presentan los presupuestos para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión y sellamiento, se estudiará la solicitud.

5. *Excluir formalmente al señor Carlos Jiménez de toda participación y/o notificación dentro del expediente No. 202333011000100043E, toda vez que no ha sido reconocido como parte legítima en el proceso, carece de propiedad o posesión sobre el inmueble, y sus reiteradas intervenciones infundadas solo buscan confundir el trámite y desconocer la legalidad de las actuaciones de mi representado.*

Al respecto, se aclarar que el señor Carlos Jiménez no hace parte de la actuación adelantada en el expediente n.º 202333011000100043E, en calidad de propietario o poseedor del inmueble, y de acuerdo con los documentos que hacen parte del expediente obra como apoderado del señor VALENTÍN YATE OSPINA, y en virtud de ello, podrá actuar y aportar las pruebas que considere pertinentes, las cuales serán valoradas por este Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho considera que los argumentos de la solicitud de revocatoria directa no son procedentes y la Resolución 307 de 2025, fue expedida conforme a la Constitución y la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.047.371, a través de su apoderado el doctor HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.799.050 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado n.º 164.305 del C.S.J., contra la Resolución 307 del 19 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de la Entidad, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ al correo electrónico fredygabriel@gmail.com, así como a su apoderado el doctor HERLYN ALEJANDRO MORENO PARADA al correo electrónico herlyn.moreno@gmail.com; y al señor VALENTÍN YATE OSPINA a través de su apoderado, el señor CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ al correo electrónico carherjim2651@gmail.com de acuerdo con las autorizaciones que obran dentro del expediente, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano de la Entidad incluir en el expediente No. 202333011000100043E, y en el expediente No. 202570007700100001E copia del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de septiembre (09) de dos mil veinticinco (2025).

NATHALIA RIPPE SIERRA

Directora de Arte, Cultura y Patrimonio
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: *Maria del Pilar Olaya Carvajal - Contratista SIPC*

Revisó: *Ariel Rodrigo Fernández Baca - Profesional Especializado*

Karen Forero Garavito - Contratista SIPC

Aprobó: *Edgar Andrés Figueroa Victoria – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural*





RESOLUCIÓN No. 823 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Documento 20253300471413 firmado electrónicamente por:	
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 03-09-2025 16:16:57
Edgar Andrés Figueroa Victoria	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-09-2025 15:30:20
Ariel Rodrigo Fernández Baca	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 02-09-2025 06:59:09
Karen Rocío Forero Garavito	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 01-09-2025 20:27:47
Maria del Pilar Olaya Carvajal	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 01-09-2025 15:29:32
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 04-09-2025 10:49:40
 4990ec4f5987ce47fcea8e6f24517e9e1b2865c8f1afc2b83fc5e330106b7342 Codigo de Verificación CV: 82558	

